

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre del dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE OMAR CARVAJAL JARAMILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 024 2014 01454 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 441

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada el día 02 de Octubre del 2014, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo de Medellín- como consta a folios 216 del expediente-, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 CPACA – Ley 1437 de 2011, por el señor **JORGE OMAR CARVAJAL JARAMILLO** en nombre propio y a través de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

ANTECEDENTES

1. La apoderada de la parte actora, formula demanda de Reparación Directa, a fin de que se hiciera principalmente la siguiente DECLARACIÓN (fl 213):

"(...)

SEGUNDA PRINCIPAL: Se condene al Municipio de Medellín, a realizar las obras de reparación integral de la vivienda del señor Jorge Omar Carvajal Jaramillo; a fin de dejar el estado de la vivienda tal y como se encontraba antes de sufrir los graves daños ocasionados por el estado de la cobertura que conduce las aguas de la quebrada El Vergel; o en su defecto, a cubrir como daño material, el costo de la reparación y habitación para vivir de la casa del demandante.

Inicialmente, por el estudio de patología estructural realizado, se calcula la reparación de la vivienda en \$ 185.620.994.

TERCERA PRINCIPAL: Se condene al Municipio de Medellín a reparar íntegramente el daño material ocasionado por el desalojo y desplazamiento al cual se vieron forzados los miembros de la familia Carvajal Jaramillo; reconociendo el valor del canon mensual de arrendamiento que debe pagar la familia según contrato de arrendamiento anexo, y al momento actual asciende a la siguiente suma de dinero:

(...)."

Previo a resolver, es oportuno estudiar la caducidad de la acción, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

2. Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.**"¹.
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

Al respecto, en reciente jurisprudencia² el H. Consejo de Estado señaló:

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, **no admite renuncia ni suspensión,** salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."
(Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"³.

3. Se ha definido entonces por la jurisprudencia, la figura jurídica de la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Por lo anterior, es posible afirmar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

³ Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pag. 156.

sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Consecuente con lo expuesto, es que debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

4. Sobre la caducidad del medio de control de Reparación Directa, dispone el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguientes al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”* (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Observamos pues, que la Ley establece un plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Es así, que en cuanto al cómputo de dicho fenómeno, debe ser analizado a partir de los supuestos fácticos que son presentados en cada caso concreto, y la facultad de su determinación radica en la diversidad de opciones que abarca la expresión *“la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Para atenuar esta dificultad la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo ha determinado algunos mecanismos que permiten equilibrar la relación entre el respeto del principio de la seguridad jurídica, y la garantía del derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia⁴:

"... en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concorra con su origen."

5. Ahora, de manera concreta, en el caso de la referencia debe el despacho determinar, si ha operado la caducidad de la acción, por cuanto el término para contabilizar la misma es a partir del momento en el cual ocurrió la omisión o el afectado tuvo conocimiento de ésta, o por el contrario, no ha operado la caducidad, de un lado por tratarse de daño que aún no se consolida, o si a pesar de que la conducta omisiva es continuada, el daño ya se configuró hace más de dos años, caso en el cual, habría que determinar que ha operado el fenómeno de la caducidad.

6. En el libelo introductor, específicamente en el acápite de los hechos, el reclamante solicita el resarcimiento de los daños patrimoniales soportados, a causa del mal estado de la cobertura que conduce las aguas de la quebrada el Vergel que pasan por un costado de su vivienda, por la omisión en la que incurrió el Municipio de Medellín con la debida reparación del mismo.

Aduce la apoderada de la parte actora, que el demandante perjudicado con la mencionada omisión, al evidenciar el grave deterioro de su casa, procedió a instaurar una acción popular en contra de la municipalidad demandada, con el fin de lograr que se reparara la cobertura referida. Proceso administrativo en el que se comprobó además el grave estado en el que se encontraba la casa de habitación del accionante por las grietas que se presentaban, debido a la desestabilización del terreno causado por la filtración de agua ocasionada por el mal estado de la cobertura que se filtraba a las fundaciones de la vivienda del poderdante.

Una vez amparado los derecho colectivos de la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia; **el día 16 de julio de**

⁴ (Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 16 de agosto de 2001, Exp. 13.772).

2012, ante el incumplimiento en la reparación del total de la cobertura ordenada en las sentencias proferidas por esta jurisdicción dentro de la acción constitucional referida, las grietas de la casa del señor Jorge Omar se agravaron a tal punto que se presentaban en ese momento grietas de más de 1 centímetro, muros que se habían despagado, etc; procediendo el accionante a solicitar al DAGRED una evaluación sobre su vivienda que arrojó como resultado la evacuación temporal de los habitantes del inmueble.

Sostienen que por recomendaciones del DAGRED, el señor Cavajal Jaramillo contrato por cuenta propia un estudio de patología estructural que estableciera si el grave estado en el cual se encontró la cobertura antes de su parcial reparación por orden judicial, estaba asociada o era determinante en el estado de la estructura de su vivienda; concluyendo en el estudio, que efectivamente era incuestionable que la procedencia del difícil estado de la edificación que se destinaba de habitación de los demandantes, era causado por el daño en la cobertura de la quebrada el Vergel.

Asimismo, a partir de los hechos anteriores, y la falta de respuesta por parte de la municipalidad a las solicitudes presentadas por el señor Jorge Omar Carvajal; los daños y perjuicios se hacen cada vez más graves con el transcurrir del tiempo, hasta el punto que el a partir del **1º de Septiembre del año 2012**, esto se hicieron más notorios obligando a los demandantes desalojar el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-24610 del cual era propietario Jorge Omar, para suscribir un contrato de arrendamiento en un inmueble que actualmente es su lugar de residencia. Agrega que los deterioros continúan progresivamente en la propiedad afectándola hasta el punto de colapsar, generando consecuencias gravísimas tanto de índole material como moral.

7. En efecto, en materia de cómputo de término para determinar la caducidad de las acciones de reparación directa, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, ha sido enfático en fijar los criterios que se deben tener en cuenta para el cómputo de los mismos. Así lo explica el alto tribunal, providencia de Sentencia de 18 de octubre de 2007. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Sección Tercera. Radicación No: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG).

"La Sección ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha señalado⁵:

"3.1. El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño ("fecha en que se causó el daño")

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las

⁵Sentencia de 18 de octubre de 2007. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Sección Tercera. Radicación No: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG).

más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...”(Resaltos del despacho).

En consonancia con lo anterior, la Sala ha estimado que el conteo del término de caducidad en la acción de reparación directa debe hacerse en consideración a si el hecho generador del daño produce efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables o, por el contrario, dichos efectos son mediatos, prolongados en el tiempo⁶.

La anterior pauta jurisprudencial establece con claridad que, respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables - *aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-*, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño⁷.

Criterios que se han señalado reiteradamente en los casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, su término debe contarse a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia⁸; así lo ha considerado esta Sección del Consejo de Estado, al manifestar que:

"Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C.C.A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado,

⁶ Sentencia de 19 de julio de 2006, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación N° 44001-23-31-000-2004-00415-01(28836).

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON; 25 de agosto de dos 2011., Radicación número: 19001-23-31-000-1997-08009-01(20316); En tal sentido la jurisprudencia de la Sección ha señalado que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el afectado tiene conocimiento de ello, es decir, que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En tal sentido pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia de 26 de abril de 1984, expediente 3393; sentencia de 29 de junio de 2000, expediente 11.676; sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 18.273; auto de 10 de junio de 2004, expediente 25854; sentencia de 16 de febrero de 2006. Expediente 15.251; y, sentencia de 22 de julio de 2009, expediente 15.628.

⁸ Al respecto ver por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2000, Exp. No. 12200 y Auto de 12 de diciembre de 2007, Exp. 33532, entre otros.

lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.⁹(Negrillas adicionales).

De igual forma, respecto del momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, el H Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia¹⁰, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

*"Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no omita por razones formales la reparación de los daños que la merecen"*¹¹.

"Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos."¹²

En este sentido, el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia, por regla general, en el momento en que se genera el daño, como sucede en la mayoría de los casos, sin embargo, en aquellas situaciones donde

⁹ Ricardo de Ángel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, edit. Civitas, 1993. 3ª ed., pág. 154.

¹⁰ Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de julio del 2005 Exp. 14.691 y del 5 de septiembre del 2006, Exp. 14228, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez, entre muchas otras.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2000, expediente 13.126.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

esta se prolonga en el tiempo, como su sucede en el caso que nos ocupa, la misma se debe empezar a contar a partir de que la parte afectada tuvo conocimiento de los daños causados.

Así las cosas, en el presente evento, el problema jurídico se centra en desentrañar cuándo tuvo conocimiento el demandante de la existencia del daño que pregona, señalando que la omisión legal que se le atribuye al Municipio de Medellín, es la causa del mismo.

8. De las pruebas aportadas al proceso se tienen acreditados los siguientes hechos que son determinantes para establecer la caducidad en el caso bajo estudio:

-Que el señor **JORGE OMAR CARVAJAL JARAMILLO**, instauro acción popular dirigida contra el Municipio de Medellín por la vulneración de los derechos colectivos de seguridad y salubridad pública; dentro de la acción constitucional se debatió entre otros hechos, el daño que estaba ocasionando el deterioro de la cobertura o sistema de conducción de aguas subterráneas de la quebrada el Vergel, en la vivienda del actor popular. Situación fáctica que se argumentó ampliamente en el debate probatorio adelantado dentro del referido proceso, el cual igualmente se centró en establecer o desvirtuar que el daño producido en la casa del hoy demandante se debía a los hechos por el narrados. Fue así que en la sentencia de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2010 por el juzgado 25 Administrativo de Medellín, quedaron las siguientes circunstancias:

- En inspección judicial realizada al lugar de los hechos, diligencia que incluyó la vivienda del actor, se observaron diferentes grietas en la primera planta, en el segundo piso, en el patio y balcón trasero, evidenciándose serios agrietamientos en toda la residencia. Igualmente se observó que al lado de la vivienda del actor existían tubos o bajantes de aguas de escorrentía los cuales descargan las mismas sobre el pasto y no sobre la cobertura (fl 9). Acto seguido se transcribe apartes del testimonio recepcionado al señor WILSON JAVIER MARTÍNEZ ingeniero civil adscrito a Empresas Publicas de Medellín, para concluir de su declaración que esta da luces sobre el asunto, puesto que por sus labores habituales, había examinado el terreno, precisando que el mal estado de la estructura de la cobertura si tenía influencia frente a la estabilidad de las casas del sector, incluyendo de manera directa la del actor (fl 11).
- Pese a lo anterior una vez analizado el acervo probatorio recaudado, la juez constitucional consideró que si bien quedó demostrado el serio agrietamiento que presenta la vivienda del actor, como se pudo observar en la diligencia de inspección judicial antes referida, no se pudo advertir que las circunstancias que presentaba la casa, se derivaran de la cobertura, toda vez que se afirmó por diferentes testigos dentro del proceso, que el agrietamiento podrían ser producto de diferentes causas. Por ello y aunque en la demanda se adujo que las grietas presentadas obedecían al daño de la cobertura, tal nexos no se logró acreditar en la acción popular, pues las pruebas obrantes en el proceso no arrojaron certeza de tal aspecto, correspondiendo la carga probatoria a la parte demandante.

- En virtud de lo anterior la juez de instancia sugirió al señor JORGE OMAR CARVAJAL la instauración de la acción de reparación directa en caso de que lograra determinar el nexo causal de tales daños con el deterioro de la cobertura de la quebrada el Vergel, conexión que además se puede y debe demostrar en el mismo pleito (fl. 13 vuelto).

- Así las cosas, observa esta judicatura que inicialmente tenemos como primera fecha en la que el demandante tuvo conocimiento de los hechos que fundamentan el presente medio de control, el día **22 de septiembre de 2010**, día en el que fue notificado de la sentencia de primera instancia (fl 18) y se puso de presente las diferentes alternativas con las que contaba para la reclamar el daño que consideraba le había sido causado por el Municipio de Medellín.

- En igual sentido, se aportan dos estudios de patología estructural realizados en la vivienda del señor Jorge Omar Carvajal; El primero de ellos, obrante de folio 80 a 154 sin fecha que certifique su elaboración, pero indicándose que la última inspección visual fue perpetrada el 25 de noviembre del 2012 (fl. 80). Y el segundo, incorporado de folio 156 a 200, con fecha del 8 de octubre de 2009 en cual se concretó lo siguiente:

- *“Por la Cra 17 esquina con la calle 50A, donde queda la propiedad objeto de este estudio; pasa una quebrada, la cual, en ese punto, la vía presenta hundimientos típicos relativos a asentamientos de la estructura del pavimento cuyas causas más probables son las relacionadas a los asentamientos debido a las filtraciones de agua en la estructura de la canalización y de la vía.”*
- *“En conclusión, este tipo de vivienda en mampostería, a la fecha; no debería de presentar ningún tipo de asentamientos, pero las filtraciones propias de la quebrada que pasa por la Cra 17 y las filtraciones de las aguas de escorrentía a través de las grietas de la vía son las causas más probables de los asentamientos y por ende de los agrietamientos de la estructura.”*

Aunado a ello, en el estudio en cita se verifico mediante inspección visual el estado de la vivienda, dejando registro fotográfico de la diligencia, y en la que se proyecta claramente la dilatación y grietas existentes en los muros de la vivienda en análisis.

9. Derivado de lo expuesto en precedencia, y con las pruebas allegadas al proceso que dan cuenta de las acciones realizadas por la parte demandante al observar que existía un daño en su propiedad con el actuar omisivo del municipio respecto al mantenimiento de la cobertura o sistema de conducción de aguas subterráneas de la quebrada el Vergel, el despacho considera que para la fecha de presentación del presente medio de control existe caducidad, como se explica a continuación:

-Puesto que en el caso bajo estudio, se endilga una omisión de un deber legal por parte de la administración municipal, es claro que la caducidad de la acción debe empezar a contarse a partir del día en que la entidad territorial incumplió la obligación legal que se le atribuyo, o en su defecto, a partir de

que los afectados directos tuvieron conocimiento del daño, que para este caso, no se extendió más allá del **02 de junio de 2011**, fecha de notificación de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el que se confirmó en todas sus partes la decisión inicial.

- Y anota esta judicatura la fecha de la referencia, en aras de generar las mayores garantías para el demandante en el cómputo de términos para la contabilización de la caducidad, considerándose que al quedar en firme la sentencia que declaró vulnerados los derechos colectivos invocados por el demandante, existió seguridad de la omisión en la que incurrió el municipio de Medellín.

- Sin embargo, y empero de la fecha señalada, respecto al tiempo en que tuvo conocimiento de los hechos que narra el actor en el libelo introductor como generadores del daño atribuible a la administración, a juicio de esta juzgadora, esto sucedió el **08 de octubre de 2009**, día en que el demandante tuvo certeza con el estudio de patología obrante de folio 157 a 199, que la causa de las filtraciones y la grietas que brotaron en su vivienda, son originadas por la quebrada el Vergel, tal y como lo expuso en la acción popular promovida.

Es claro también, que la parte afectada con la conducta omisiva de la entidad demandada, ya conocía del daño que se le estaba produciendo para esa fecha, razón por la cual intercambió comunicaciones con la administración con el fin de obtener una respuesta activa por parte de ella, comunicaciones que de las pruebas aportadas al expediente, se extendieron hasta el año 2012.

- Por lo tanto, y pese a estar frente a un caso típico en el cual, aduce la parte demandante que la conducta omisiva se mantuvo en el tiempo, el daño al que se le atribuye tal conducta, ya se había configurado, pues la fecha desde la cual se debía empezar a contar el término de 2 años, con el que contaba la parte actora para presentar el medio de control de reparación directa, es desde el **02 de junio de 2011- por los motivos ya expuestos-**, siendo fecha límite para la presentación de la acción el **03 de junio de 2013**.

10. Observada la constancia expedida por la Procuraduría 114 judicial II Administrativo Medellín, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 15 de julio del 2014 (fl 207), por lo que no queda duda de que a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación y de la demanda -2 de octubre de 2014-, ya se encontraba configurada la caducidad del presente medio de control, puesto que habían transcurrido más de dos años desde que se incumplieron las obligaciones legales que la parte demandante señala como génesis del perjuicio que reclama.

11. Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauró el señor **JORGE OMAR CARVAJAL JARAMILLO** contra **EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. NATALIA GÓMEZ FRANCO portadora de la T.P. No. 190.986 del CSJ para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIO</p>
--